

3.- 15/02/2021	\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
4.- 03/03/2021	\$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
5.- 16/03/2021	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
6.- 12/04/2021	\$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
7.- 14/04/2021	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
8.- 13/05/2021	\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
9.- 16/06/2021	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
10.- 12/07/2021	\$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
11.- 10/08/2021	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
12.- 09/09/2021	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
Fecha	Importe del cargo	Supuesto motivo del cargo
13.- 01/10/2021	\$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
14.- 13/10/2021	\$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
15.- 21/10/2021	\$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
16.- 08/11/2021	\$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE
17.- 15/12/2021	\$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.)	DIS EFE

siguientes:

(...) Por tal motivo, manifiesto expresamente que no es mi deseo reclamar intereses moratorios señalados en el inciso c) del capítulo de prestaciones de mi demanda. (...)

II. Substanciación del juicio.

Previa aclaración, se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas; se emplazó a la enjuiciada, compareciendo a dar contestación, con lo que se dio vista a la parte actora, quien la desahogó; se celebró la audiencia preliminar y posteriormente la de juicio, en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, declarándose visto el asunto, por lo que procede dictar sentencia.

Parte considerativa

Primero. Competencia.

Este juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, y 1390 Bis 8, del código de comercio, pues se trata de la aplicación de leyes federales y las partes se sometieron, de forma tácita, a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora ocurrió a demandar y la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se sometieron de forma tácita.

Segundo. Vía.

La vía mercantil oral, es procedente, acorde con lo dispuesto



A fin de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba en el presente juicio, es menester considerar que los artículos 1194 y 1195 del código de comercio, disponen que el que afirma está obligado a probar y como consecuencia de ello, la parte actora debe probar su acción y el banco demandado sus excepciones; y, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Es pertinente destacar que la parte actora demanda la nulidad de los cargos descritos, realizados a su cuenta de depósito por \$52,800.00 (cincuenta y dos mil ochocientos pesos, moneda nacional); así como el reembolso de \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos, moneda nacional), que corresponden a disposiciones de efectivo de recursos propios, realizados entre el once de enero de dos mil veintiuno y el tres de mayo de dos mil veintitrés; los cuales niega lisa y llanamente haber realizado o autorizado, en términos de lo establecido por el numeral 1195 del código de comercio, por tanto, es indiscutible que no le atañe la carga probatoria, sino a su contraparte.

Así, la institución demandada es la que tiene a su alcance la información y documentación que la ley que la rige le obliga a resguardar por cierto tiempo, con el fin de respaldar los movimientos de sus activos y pasivos, por el contrario, la parte actora no tiene acceso a los medios para acreditar que

Sin que obste a lo anterior, la regla general de que la parte actora es la responsable del uso y resguardo de las claves y contraseñas otorgadas, pues el artículo 77 de la ley de instituciones de crédito, dispone que los bancos deben prestar sus servicios con apego a prácticas sanas que propicien la seguridad de las operaciones de sus clientes.

Época: Décima Época
Registro: 2011706
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.)
Página: 2399

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Época: Novena Época
Registro: 169027
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: VIII.4o.28 C
Página: 1209

TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA.

Motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber realizado las operaciones tildadas de nulas, la institución financiera debe probar: (1) que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones, se ajustaron a lo acordado con el usuario y a lo exigido por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, (2) además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar cada una de las transacciones, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; lo anterior, a fin de que surja la presunción del artículo 90 bis del código de comercio.

10

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a la letra preceptúa:

PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

De ahí que se tienen por justificados el primero y segundo de los elementos de la acción en estudio, dado que la demandada así los reconoció expresamente en su contestación, además que encuentran respaldo probatorio en las documentales indicadas.

16

Lo anterior, en términos del artículo 90 de la referida ley, que dispone que para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo; que los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Son aplicables al caso concreto, las jurisprudencias:

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.

Registro digital: 2026838
 Instancia: Primera Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 72/2023 (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

La documental, consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública *****¹⁰ (prueba I de la demandada),

¹⁰ Número de escrituras.



PRUEBAS DESECHADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Ahora bien, las partes objetaron, en cuanto a su alcance y valor probatorio, diversas pruebas documentales anunciadas por su contraria, pero es de señalarse que la eficacia probatoria corresponde determinarla a este juzgador, sin que sean éstas quienes, acorde con sus manifestaciones, puedan variarla.

Es aplicable al particular la jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 184145
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/30
Página: 802

DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

Máxime que, no se aportaron argumentos concretos que den pauta para ampliar el análisis correspondiente en función a la regla de exhaustividad.

En consecuencia, se estima colmado el tercer elemento de la acción de nulidad de las operaciones bancarias, consistente en que los cargos realizados no hayan sido autorizados por el cuentahabiente, ya sea mediante su firma de puño y letra, a través del uso de su firma electrónica o número confidencial

Registro digital: 2026764
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.5o.C.88 C (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

Omisión que no permite establecer con certeza que las operaciones controvertidas hubieren sido realizadas o autorizadas por el accionante, en tanto que, en los documentos que sí fueron aportados al proceso –clausulados a que se encuentran sujetos los contratos y estados de cuenta– no existen referencias que identifiquen plenamente al actor, como el iniciador de la secuencia necesaria para la realización de ese tipo de operaciones.

Y, relacionado con dichas disposiciones de carácter general, la sala mencionada destacó que concretamente debe

LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Por ende, tampoco operó la reversión de la carga probatoria para demostrar alguna conducta subjetiva de negligencia en el manejo de su cuenta de depósito o en el uso de la tarjeta bancaria, de las claves privadas o del manejo de dispositivos electrónicos o digitales, porque como se vio la demandada no acreditó, en principio, que el cuentahabiente efectuó las operaciones controvertidas, a través de mecanismos de identificación fiables al momento de su realización; lo cual,

En ese contexto, la parte demandada no acreditó con pruebas idóneas que el actor autorizó los cargos realizados, mediante el uso de su firma electrónica o número confidencial de identificación personal (NIP), vigentes en el momento de dichas operaciones.

Registro digital: 2007973
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706
 Tipo: Aislada

De ahí que se encuentran justificados la totalidad de los elementos de la acción de nulidad en estudio.

Por lo que ve a las que denomina como **PRIMERA.-**
Legalidad de los retiros efectuados por la actora; **SEGUNDA.-**

Lo que obedece a que la parte actora negó lisa y llanamente

Lo que demuestra una falta de credibilidad por ser argumentos ilógicos e inverosímiles, que generan una

Máxime que, del material probatorio valorado previamente, ni siquiera se advierte que los cargos controvertidos hayan sido autorizados mediante la utilización de tarjetas bancarias, las claves y contraseñas de autenticación, que son de uso exclusivo del cuentahabiente, menos aún, que el actor haya cometido algún mal uso o imprudencia en el uso de las mismas, pues no se ofrecieron pruebas que así lo acrediten, a fin de concluir que el usuario no guardó la debida confidencialidad y cuidado a que la demandada alude se obligó.

34

Tipo: Aislada

Quinto. Conclusiones.

Los cuales corresponden a veintisiete disposiciones de efectivo con cargo a la cuenta de depósito bancario todos relativos a la cuenta número *****¹¹, a nombre del actor, por un total de \$52,800.00 (cincuenta y dos mil ochocientos pesos, moneda nacional).

Ahora bien, dado que mediante las disposiciones reclamadas, también se dispuso de depósitos de efectivo que no se realizaron por el actor ni reclama su devolución, por un total de \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos, moneda nacional); en consecuencia, se condena a la demandada a realizar el reembolso a la parte actora del monto de los recursos propios del cuentahabiente que fueron sustraídos mediante los cargos objetados, esto es, de un total de \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos, moneda nacional); ello, como consecuencia directa de la nulidad absoluta, que al ser declarada, destruye retroactivamente los

¹¹ Número de cuenta.

En materia mercantil, se rigen por el sistema compensatorio o de indemnización obligatoria, así lo estableció la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 43/98, que dio origen a la tesis:

COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.

Por lo que ve al supuesto de carácter objetivo, el caso en estudio no se subsume en ninguna de las cinco fracciones previstas por el artículo 1084 del código de comercio, pues del análisis de actuaciones se desprende lo siguiente:

- 38

Siendo aplicable al caso la Jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 574 con registro 2003007, de rubro:

Expresado lo anterior, solo resta resolver si, conforme al parámetro subjetivo, es procedente hacer condena en costas dentro de la presente causa determinándose lo siguiente:

Orienta lo anterior la tesis de la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por unificación 1ª./J. 10/2013 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575, registro 2003008,

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, juez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169266502_2742000041831709011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:16:56 - 30/09/26 15:16:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 fc a4 16 19 32 53 b4 60 d0 a5 12 a2 78 44 20 24 04 d6 4c 3d 1a c5 4d af 23 7a 21 58 59 bd a7 88 98 05 11 95 fb 79 c9 7b 90 8d 6e ad ef f1 1b 6e e6 6f ad f3 b4 54 15 e5 e6 33 bd 7d 5c 4f 37 9e 03 40 16 68 bd f7 2d 28 b0 b4 5a 10 cb 20 32 0a ef 2b 11 fe 8b c2 96 6f 00 43 92 b4 c1 51 3b c9 d6 44 e6 6d 01 12 4d 7e 6c d6 51 79 7b 01 69 36 88 d0 fb ae 45 68 fe 2d 53 99 d0 30 84 64 c5 9e 96 d8 65 9f 24 9b da 83 c5 ca 77 29 e1 85 12 f4 c8 1c 53 b2 64 92 cb 42 e9 50 75 75 bd 98 87 12 34 c6 5b a2 2b 26 72 28 dc 56 fd 74 87 c4 99 41 4c 0b b7 87 17 b7 df e3 89 3c 3e e3 f9 3c 93 ef 71 01 32 73 d9 69 72 53 43 87 4d 86 ce aa 0b b2 1a d9 3f 18 a2 68 c8 d6 f1 84 e7 dd 52 b3 e1 85 d5 d7 33 b4 e7 58 76 24 89 b0 70 e4 9c f5 3f cc 0c 8a fc 5a fc c8 83 86 88 76 62 4a 60 48 90 2f c7 64 6f 08 c8 64 e0 b0 db 33 29 1a 04 91 24 99 87 c4 64 1b ec 77 db 04 63 08 2b be 12 53 52 ac 1c 74 2b dc b6 c3 92 65 ec d5 fa 1a 72 cd 2a b1 56 ab a4 26 dd de 3e 20 b9 5b 04 5f 5a 10 88 28 3a 44 81 1b eb fb 4e 16 31 86 d3 f9 0d 44 03 69 e2 19 20 33 70 a4 a5 6f 5b 6b f4 ad c9 4c 98 aa d2 bf 45 a9 b1 b2 ee c9 67 8d 15 e7 52 c1 69 5a fb 79 98 43 c8 40 e3 0b 85 19 ba a6 2a 60 db			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:16:56 - 30/09/26 15:16:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:16:56 - 30/09/26 15:16:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213308572			
Datos estampillados:	XRTwzjknn+HJ2BN0nunMwtuMEMU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:26:50 - 30/09/26 15:26:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 09 88 5b ea 9b 94 52 6c 4d a3 e5 2a 8c 0b 7e 89 ce 83 6d 7d 2d 8c 8c 4e f1 2b 61 a3 54 8d e0 bc 42 3a ca 25 da 2f e5 72 d6 df fb d0 8d 19 9d 88 ca f2 7d 71 7b e1 d4 2c ec 55 93 90 3f a5 16 1f 53 06 8d 17 2a c8 b4 69 b1 0d 7b 55 ff e0 35 b5 34 5d b0 7f 5d 0a 05 fb 76 b8 2f d1 07 a1 26 db 80 88 62 8a 82 4e 99 37 ac d5 d1 8c 5c a0 e6 75 e2 8b b6 29 c4 73 70 6e 9e d4 68 6b 50 e5 47 76 aa d8 30 e9 fb 59 7e 9d 45 86 7d 74 66 e2 0d 3a 90 26 41 13 34 0b 35 0c b1 3d 0d f0 2b dc 09 7d 1f bb d3 f0 4a 16 85 d9 16 80 84 09 5f 03 ef e9 1b 09 11 58 f9 3d cc 76 ef 7b 12 1f 88 e0 8a cb e9 ba f5 34 b0 f1 13 7a 1e b2 25 db 1f a7 ba af 07 fd 9d 4e 57 0b 6d 1d f5 59 65 18 b2 3d ef 72 f6 8a 4b 5a 42 40 e0 8f 32 cb c5 2c 44 49 a4 bc d8 ad f3 6d d0 cc 93 1c ee b1 44 4f 30 3c ba 05 eb 8d e1 a2 20 67 59 7b ac 26 8d 15 89 1c 84 39 0f 00 22 b0 24 75 0c f6 a7 92 41 96 17 7c 62 c4 a1 ec 47 f6 c3 4f 63 3e 09 a7 a7 12 b1 22 a1 05 64 54 2b 27 6d 3d b9 d3 cd 6b b0 2d ff b0 24 2c c1 67 d9 24 de 50 c7 81 99 60 41 1e 0a 30 72 99 e6 13 1a 72 fc 9d 2d 4f f7 21 e5 4e 18 b2 4f e7 e9 9e 01 20 11 2f 0b 49 c5 11 05 60 d3 0a e1 8e b1 1d 39 52 11 82 22 ef 31 c9 d4 0f 94 c2 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:26:50 - 30/09/26 15:26:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:26:51 - 30/09/26 15:26:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213322121			
Datos estampillados:	7cIEHLY776g0L0IzVr/+27wU78c=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Judith Rodríguez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.